



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Riohacha Juzgado
Primero Promiscuo del Circuito San
Juan del Cesar – La Guajira

PROCESO EJECUTIVO N° 44650318900120170007500

INFORME SECRETARIAL: San Juan del Cesar, 30 de septiembre de 2022. Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, promovida por el señor Jorge Enrique Vence Montero, contra el señor Edgardo Figueroa Parodi. Al Despacho de la señora Juez comunicándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaria hace más de un año sin surtirle ninguna actuación. Sírvasse disponer.

ENRIQUE ALFREDO BENJUMEA FRAGOZO

Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Juan del Cesar – La Guajira, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

En el presente proceso se tiene que en auto del 3 de mayo de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de JORGE ENRIQUE MONTERO y en contra de EDGARDO FIGUEROA PARODI por la suma de \$160.000.000 . El 15 de mayo de mimo año, se notificó personalmente al demandando.

El 1º de agosto de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución contra el demandado Edgardo José Figueroa Parodi y a favor de Jorge Enrique Vence Montero, tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

Mediante auto del 12 de octubre del 2018 se le reconoció al doctor JORGE LUIS VENCE PAREJA como apoderado sustituto del doctor RAUL IVAN BERMUDEZ CALDERON, a la fecha el proceso se encuentra inactivo desde la fecha anteriormente mencionada.

El Artículo 317 del C.G.P señala que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Riohacha Juzgado
Primero Promiscuo del Circuito San
Juan del Cesar – La Guajira

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho ordena a las partes continuar con el impulso procesal pertinente, en consideración a que no se ha cumplido con la liquidación del crédito según lo establecido en el artículo 446 del Código General Del Proceso la cual fue ordenada en auto del 1º de agosto de 2017.

Por tanto, si transcurridos treinta (30) días, las partes no cumplen con la carga impuesta, la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA**, en nombre de la República de Colombia y en virtud de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Si transcurridos treinta (30) días, el demandante no cumple con la carga impuesta, la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOLYLUZ ROMERO TORRES

Juez

LRT/DC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Riohacha Juzgado
Primero Promiscuo del Circuito San
Juan del Cesar – La Guajira

Firmado Por:

Lolyluz Romero Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dedb97d2f2095f2f90f339858329d1c024104bce885a746faf84b875aa3909**

Documento generado en 30/09/2022 03:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>